

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003202300514 - 00  
**Demandante:** CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –  
INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

**Acción popular**

**Asunto: INADMITE DEMANDA**

El señor **CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO**, en ejercicio de la acción popular, pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y a la salubridad pública, los cuales considera vulnerados con la permanencia de vendedores ambulantes, comerciantes de frutas y legumbres en las proximidades de la plaza del barrio “Las Ferias”, sobre la Carrera 70, desde la calle 72A hasta la 73A y sus alrededores.

Señala que la presencia de los vendedores en el sector ha afectado directamente a los comerciantes de los locales y a los residentes, toda vez que los vendedores ocupan todo el andén y la mitad de la avenida principal, generan grandes cantidades de basura y, consecuentemente, la proliferación de plaga de ratas.

Así las cosas, revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el

Expediente: 110013334003202300514 - 00  
Demandante: CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - IPES  
Acción popular

Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), el Despacho considera necesario subsanar lo correspondiente al envío simultáneo de la demanda.

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispone lo **siguiente**:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negritas y subraya del Juzgado).

Expediente: 110013334003202300514 - 00  
Demandante: CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - IPES  
Acción popular

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, registradas en sus páginas web.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al actor popular para que dentro del término **de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

*JB*

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee83e0d6fa4e701fb3fa5b3f457a909584b5793b0a720af09b1fdc820bdd27**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 110013334003202300519 00  
**DEMANDANTE:** WILLMAR GIRALDO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**ASUNTO:** Inadmite demanda

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor WILLMAR GIRALDO ESCOBAR interpuso demanda en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 y 826 de la Ley 769 de 2002, por no declarar la prescripción de la ejecución de la sanción que se le impuso por violación de las normas de tránsito, la cual considera que operó, entre otros aspectos, por falta de notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue asignada por reparto de 13 de octubre de 2023 a este Despacho.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), previo a avocar conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran establecidos inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>; así como en los artículos

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario subsanar lo correspondiente al **envío simultáneo de la demanda y sus anexos y a la constancia de la constitución de renuencia.**

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no*

---

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

*conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas y subraya del Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

De otra parte, el demandante señala que el requisito de constitución de renuencia se agota con la petición enviada a la demandada y su repuesta, puesto que en esta última se niega a declarar la prescripción de la sanción por infracción de tránsito. Con la demanda, aportó la respuesta Radicado No. 202354005794131 de 28 de junio de 2023 dirigida al demandante, en la que la Secretaría Distrital de Movilidad informa la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción y los presupuestos fácticos para su caso y concluyó:

*“En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud”.*

A su vez, aportó documento con el asunto preciso de constancia de constitución de renuencia con fecha de 13 de septiembre de 2023, pero sin

constancia de recibido por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Sobre el requisito de procedibilidad, en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 se establece lo siguiente:

*“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

En el mismo sentido, en el artículo 146 del C.P.A.C.A. se establece que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por lo expuesto, con el fin de valorar el adecuado cumplimiento del requisito de constitución de renuencia, la parte demandante deberá aportar la petición presentada a la Secretaría Distrital de Movilidad y la constancia de radicación del escrito de 13 de septiembre de 2023.

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda se inadmitirá, para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

Expediente: 110013334003202300519 00  
Demandante: WILLMAR GIRALDO ESCOBAR  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Acción de cumplimiento  
Inadmite demanda

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d88080a11ba7401ffe85be3c6abcc530b28f5f16c3c1469b2c9133db2438ced**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2023 00521 00  
**DEMANDANTE:** ADELA PÉREZ AGUIRRE  
**DEMANDADOS:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

**Asunto:** Admite Tutela

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **admítase** la presente acción de tutela interpuesta por la señora Adela Pérez Aguirre, identificada con C.C No. 23.945.042 a través de apoderado, en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta providencia al **director de la Unidad Nacional de Protección – UNP y al subdirector Especializado de Seguridad y protección de la misma entidad**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**TERCERO:** Requerir a la accionante para que allegue al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el derecho de petición que dice presentó solicitando el estudio de riesgo, pues el mismo no fue aportado.

**CUARTO: Reconocer personería** adjetiva al abogado Juan David Bonilla Quintero como apoderado de la accionante Adela Pérez Aguirre, en los términos y para los fines del poder especial otorgado<sup>2</sup>

**QUINTO: Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz a la accionante y al abogado en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico [abogadobonilla.juan@gmail.com](mailto:abogadobonilla.juan@gmail.com) y a la accionada al correo [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) ; [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo “01EscritoTutelayAnexos” página 5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2f3de9b000af4c01e95222b5c0abf73dbaae2d3217c64decdae95b89ef1ce**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2023 00522 00  
**Demandante:** Sergio Olmedo Herrera Hernández  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

**Asunto:** **Asume y Admite Tutela**

Teniendo en cuenta que:

El 24 de agosto de 2023 el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández a través de apoderada, interpuso acción tutela la cual por reparto fue asignada al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá, mediante radicado No.11001318701620230009000<sup>2</sup>, admitida mediante auto del 25 de agosto de 2023<sup>3</sup> y resuelta a través de fallo emitido el 6 de septiembre de la misma anualidad, en la que se resolvió declara improcedente la acción de tutela promovida por el tutelante<sup>4</sup>.

El accionante presentó impugnación del fallo en mención<sup>5</sup>, el cual fue concedido a través de auto emitido el 15 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, y repartido el 18 de septiembre de 2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal para su conocimiento<sup>7</sup>.

Dicha corporación a través de providencia del 3 de octubre de 2023 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela por indebida integración del contradictorio, entre otras cosas, con base en lo preceptuado en el Decreto 18345 de 2015, en lo relativo a la reglas de reparto para acciones de tutela masivas, y remitió nuevamente las diligencias al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá<sup>8</sup>, quien mediante auto del 6 de octubre de 2023 dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior<sup>9</sup> y posteriormente en providencia del 11 de octubre de 2023 ordeno remitir el expediente a este Juzgado para su tramitación<sup>10</sup>, por lo que se dispone:

**PRIMERO Asumir conocimiento de la presente acción de tutela** instaurada por el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández a través de apoderada, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

**SEGUNDO: Vincular** al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad de Caldas conforme a lo expuesto en el escrito de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia **al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al rector de la Universidad Libre de Colombia, al ministro de Educación Nacional, y al rector de la universidad de Caldas**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "02Acta" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "008AutoAvocaTutela" del expediente digital

<sup>4</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "24FalloTutela" del expediente digital

<sup>5</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "30EscritoImpugnación" del expediente digital

<sup>6</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "34AutoConcedelImpugnación" del expediente digital

<sup>7</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "36OficioRemisorioTribunal" del expediente digital

<sup>8</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "39AutoDecretoNulidad" del expediente digital

<sup>9</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, archivo "41AutoAvocaNulidad" del expediente digital

<sup>10</sup> Ver Expediente Remitido, archivo "71AutoRemiteJuzgadoAdministrativo" del expediente digital

para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes. Adicionalmente tanto el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; como el rector de la Universidad Libre de Colombia deberán informar en qué etapa exacta de la convocatoria se encuentra a la fecha el "Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes – Opec 183164" a la cual se presentó el accionante, al igual que deberán allegar el cronograma respectivo.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**CUARTO:** Con el valor legal que les corresponde, **tener como pruebas** los documentos aportados con la solicitud<sup>11</sup>.

**QUINTO:** Como quiera que, la presente acción constitucional podría tener incidencia en quienes participan dentro del concurso de méritos que adelantan los aspirantes dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 ; 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo "docente de área de Humanidades y Lengua Castellana, con números de OPEC 183164 que adelanta la CNCS, **se ordena al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre de Colombia, publicar de manera inmediata en la página web** de cada entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, a quienes realizaron la inscripción para los referidos cargos quienes podrían verse afectadas con la decisión.

Por otra parte, la CNCS, acorde con la información reportada a través del SIMO dará a conocer mediante comunicación electrónica a las direcciones informadas por los aspirantes a las referidas OPEC, la existencia de la presente acción constitucional.

Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de dos (2) días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Nini Johanna Tapiero Rodríguez, como apoderada del accionante, en los términos y para los fines del poder especial otorgado<sup>12</sup>.

**SEPTIMO: Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante y a su apoderada en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico [sergionowk21@hotmail.com](mailto:sergionowk21@hotmail.com) ; [nitapiero@hotmail.com](mailto:nitapiero@hotmail.com) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

<sup>11</sup> Ver carpeta C01 Primera Instancia, págs. 30 a 200 del archivo "02EscritoTutela" del expediente digital

<sup>12</sup> Ver carpeta Expediente Remitido, páginas 23 y 24 del archivo "03Demanada" del expediente digital

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388eb86a0f81d015deb1f817355188e067878d4d9dcf9c73727178e49f655893**

Documento generado en 17/10/2023 03:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**